

5) Transcurrido dicho plazo, se cumplirá la obligación de reexportar, establecida en el artículo 10 de la Ley de Importación temporal de automóviles, incurriéndose en infracción, prevista en el artículo 17, si aquella obligación no se cumpliere.

4.º Las Entidades y personas titulares de depósitos de automóviles destinados a matrícula turística que incumplieran las normas reglamentarias sobre la importación temporal o que colaboren negligentemente al tráfico irregular o clandestino de vehículos extranjeros en dicho régimen perderán la concesión que de dichos depósitos tuvieren autorizada, sin perjuicio de las demás sanciones que les fueren aplicables.

5.º 1) Los Servicios de Aduanas se abstendrán de autorizar transferencias de vehículos provistos de matrícula extranjera, sea provisional o definitiva, cuando los documentos de matrícula de aquél no están expedidos a nombre del cedente.

2) Las Aduanas con delegación para conceder prórroga se abstendrán igualmente de autorizarlas cuando el solicitante no exhiba los documentos de matrícula del automóvil expedidos a su nombre.

Norma transitoria.—1) A los vehículos que actualmente lleven más de dos años en régimen de precinto, solicitado por los interesados, se les concede un plazo de tres meses, contados desde la publicación de esta Orden para regularizar su situación, reexportándolos o introduciéndolos en Depósitos o Zonas Francas

2) Transcurrido dicho plazo, será incoado el reglamentario, procedimiento sancionador por infracción del artículo 17 de la Ley de Importación temporal de automóviles.

Norma final.—Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones complementarias que juzgue convenientes para el desarrollo de la presente Orden, así como para resolver los casos dudosos que puedan someterse a su conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 18 de abril de 1967 por la que se determinan las zonas del territorio a que se extenderá el nuevo régimen para la exacción de la Contribución Territorial Urbana.

Ilustrísimo señor:

El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.2 del Decreto 1251/1966 de 12 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, exige el señalamiento de nuevas zonas del territorio nacional a las que deba extenderse el régimen normal de exacción de este tributo.

La experiencia adquirida en el primer período de implantación del nuevo sistema permite en la actualidad abordar el problema de determinación de bases en los grandes núcleos urbanos, si bien teniendo en cuenta las posibilidades de los Servicios de la Administración tributaria.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—A partir de la publicación de la presente Orden, el régimen normal de exacción de la Contribución Territorial Urbana se extenderá a las zonas que se señalan en el anexo que se inserta a continuación.

Segundo.—El plazo de dos meses para presentación de declaraciones iniciales, a que se refiere la norma 19 de la Orden de este Ministerio de 24 de febrero de 1966 se contará a partir de la fecha en que hubiera expirado la exposición al público del acuerdo del Delegado de Hacienda sobre delimitación del suelo urbano, a que se refiere la norma segunda de la citada Orden ministerial.

Tercero.—A solicitud del Ayuntamiento interesado, los Delegados de Hacienda podrán conceder nuevos plazos de dos meses para cumplimiento de lo dispuesto en el punto 5 de la norma 20 de la Orden ministerial de 24 de febrero de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

A N E X O

Albacete.—Albacete (capital), resto del municipio.
Alicante.—Alicante (capital), resto del municipio; término municipal de Jávea.

Almería.—Almería (capital), resto del municipio.

Ávila.—Ávila (capital), resto del municipio.

Badajoz.—Badajoz (capital), resto del municipio.

Baleares.—Palma (capital), resto del municipio.

Barcelona.—Barcelona (capital), resto del municipio; términos municipales de Castelldefels, Cornellá, Gavá, Molins de Rey, Moncada y Reixach, Montgat, Pallejá, Papiol, Prat de Llobregat, Ripollet, San Adrián de Besós, San Baudilio de Llobregat, San Cugat del Vallés, San Feliu de Llobregat, San Juan Despi, San Vicente dels Horts, Sardanyola, Viladecans, San Clemente de Llobregat, Santa Coloma de Cervelló, Tiana.

Burgos.—Burgos (capital), la totalidad del municipio.

Cáceres.—Cáceres (capital), resto del municipio.

Cádiz.—Cádiz (capital), resto del municipio.

Córdoba.—Córdoba (capital), resto del municipio.

Coruña (La).—La Coruña (capital), resto del municipio.

Cuenca.—Cuenca (capital), resto del municipio.

Granada.—Granada (capital), resto del municipio.

Guipúzcoa.—San Sebastián, resto del municipio; término municipal de Pasajes.

León.—León (capital), resto del municipio.

Logroño.—Logroño (capital), resto del municipio.

Lugo.—Lugo (capital), resto del municipio.

Madrid.—Madrid (capital), resto del municipio; términos municipales de Alcorcón, Coslada, Leganés, Pozuelo de Alarcón, San Fernando de Henares, Torrejón de Ardoz, Paracuellos del Jarama, Rivas Vaciamadrid, Villaviciosa de Odón, Bobadilla del Monte, Majadahonda, Villanueva del Pardillo, Villanueva de la Cañada, Brunete, Mejorada del Campo, Velilla de San Antonio, Pinto, Colmenar Viejo, Las Rozas.

Málaga.—Málaga (capital), resto del municipio.

Murcia.—Murcia (capital), resto del municipio; término municipal de Cartagena, resto del municipio.

Orense.—Orense (capital), resto del municipio.

Oviedo.—Oviedo (capital), resto del municipio; término municipal de Gijón, resto del municipio.

Palencia.—Palencia (capital), resto del municipio.

Las Palmas.—Las Palmas (capital), resto del municipio.

Pontevedra.—Pontevedra (capital), resto del municipio; término municipal de Vigo, resto del municipio; término municipal de Sangenjo.

Salamanca.—Salamanca (capital), resto del municipio.

Santa Cruz de Tenerife.—Santa Cruz de Tenerife (capital), resto del municipio.

Segovia.—Segovia (capital), resto del municipio.

Sevilla.—Sevilla (capital), resto del municipio; términos municipales de Camas, Castilleja de Guzmán, Castilleja de la Cuesta, San Juan de Aznalfarache y Tomares.

Valencia.—Valencia (capital), resto del municipio; términos municipales de Alacuás, Alboraya, Aldaya, Alfafar, Alfara de Patriarca, Almacera, Benetúser, Bonrepós y Mirambell, Burjasot, Catarroja, Cuart de Poblet, Chirivella, Godella, Manises, Masanasa, Meliana, Mislata, Moncada, Paiporta, Paterna, Picaña, Rocafort, Sedavi, Tabernes Blanques, Torrente, Vinalesa, Albalat dels Sorells, Foyos, Lugar Nuevo de la Corona.

Valladolid.—Valladolid (capital), resto del municipio; término municipal de Medina del Campo, resto del municipio.

Vizcaya.—Bilbao, resto del municipio; términos municipales de Abanto y Ciérvana, Arrigorriaga, Baracaldo, Berango, Galdakano, Larrabezúa, Lejona, Lujua, Musques, San Salvador del Valle, Santa María de Lezama, Santurce Antiguo, Santurce-Ortuella, Sestao, Sondica, Zamudio y Zarátamo.

Zamora.—Zamora (capital), resto del municipio; término municipal de Benavente, resto del municipio.

Zaragoza.—Zaragoza (capital), resto del municipio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas por la que se fijan los precios máximos del «plato combinado turístico».

El artículo 27, párrafo segundo, de la Ordenación Turística de Cafeterías, aprobada por Orden del Ministerio de Información y Turismo de 18 de marzo de 1965, faculta a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas para fijar, una vez oído el Sindicato Nacional de Hostelería, los precios máximos del «plato combinado turístico».